

LOS PROYECTOS DE LEY SOBRE EL DIVORCIO Y DE SECULARIZACION DE LOS CEMENTERIOS

El divorcio

He aquí la parte dispositiva del proyecto de ley sobre el divorcio, leído ayer en el Congreso por el ministro de Justicia:

CAPITULO PRIMERO

Del divorcio.—Sus causas.

Artículo 1.º El divorcio decretado por sentencia firme de los Tribunales civiles disuelve el matrimonio, cualquiera que hubiere sido la forma de su celebración.

Art. 2.º Habrá lugar al divorcio cuando lo pidan ambos cónyuges de común acuerdo o uno de ellos por alguna de las causas determinadas en esta ley, siempre con sujeción a lo que en ella se dispone.

Art. 3.º Son causas legítimas de divorcio:

1.ª El adulterio no consentido o no facilitado por el cónyuge que lo alegue.

2.ª La bigamia, sin perjuicio de la acción de nulidad que pueda ejercitar cualquiera de los cónyuges.

3.ª La tentativa del marido para prostituir a su mujer, y el conato del marido o de la mujer para corromper a sus hijos o prostituir a sus hijas, y la connivencia en su corrupción o prostitución.

4.ª El abandono culpable del cónyuge durante un año.

5.ª El desamparo de la familia sin causa justa, cualquiera que sea su duración.

6.ª La ausencia del cónyuge cuando hayan transcurrido dos años desde la fecha de su declaración judicial, computada conforme al artículo 186 del Código civil.

7.ª El atentado de un cónyuge contra la vida del otro, de los hijos comunes o los de uno de aquéllos, los malos tratamientos de obra y las injurias graves.

8.ª La violación grave de algunos de los deberes que impone el matrimonio y la conducta inmoral o deshonrosa de uno de los cónyuges cuando produzcan tal perturbación de las relaciones matrimoniales que hagan insostenible para el otro cónyuge la continuación de la vida común.

9.ª La enfermedad contagiosa y grave de carácter venéreo contraída en relaciones sexuales fuera del matrimonio y después de su celebración y la contraída antes que hubiera sido ocultada culposamente al otro cónyuge al tiempo de celebrarlo.

10. La condena del cónyuge a pena de privación de libertad por tiempo superior a seis años.

11. La separación de hecho, libremente consentida, durante cinco años.

12. La enajenación mental de uno de los cónyuges, cuando impida su convivencia espiritual en términos gravemente perjudiciales para la familia y que excluyan toda presunción racional de que aquélla pueda restablecerse definitivamente. No podrá decretarse el divorcio en virtud de esta causa si no queda asegurada la asistencia del demente.

CAPITULO II

Ejercicio de la acción de divorcio

Art. 4.º Tienen capacidad para pedir el divorcio por mutuo disenso los cónyuges que sean mayores de edad. No se podrá ejercitar este derecho si no han transcurrido dos años desde la celebración del matrimonio.

Art. 5.º El divorcio mediante causa legítima sólo puede ser pedido por el cónyuge inocente, cualquiera que sea su edad.

Art. 6.º La acción de divorcio se extingue por la muerte de cualquiera de los cónyuges. Sus herederos podrán continuar la demanda o reconvencción deducida por el causante a los efectos del artículo 30.

Art. 7.º El cónyuge que esté sufriendo la pena de interdicción civil podrá pedir por sí mismo el divorcio alegando justa causa imputable al otro cónyuge.

Art. 8.º No se podrá ejercitar la acción pasados seis meses desde que el cónyuge tuvo conocimiento del hecho en que se funda, o cinco años desde que el hecho se realizó. Cuando se funde en alguna de las causas cuarta, quinta, sexta, octava, undécima y duodécima, podrá ejercitarse la acción mientras subsista el estado de hecho que la motiva.

Los plazos de seis meses y cinco años no corren mientras los cónyuges vivan separados. Si el cónyuge a quien corresponde la acción del divorcio fuese requerido judicialmente por el otro para que restablezca la comunidad de vida matrimonial o interponga la demanda, volverán a correr los plazos desde la fecha en que el requerimiento se verifique.

Art. 9.º La sentencia declarará culpable, cuando proceda, al cónyuge que hubiese dado causa al divorcio o a los dos en su caso.

Art. 10. La reconciliación pone término al juicio de divorcio. Los cónyuges deberán ponerla en conocimiento del juez que entiende en el litigio.

Cuando la solicitud de divorcio estuviere fundada en mutuo disenso de los cónyuges, la reconciliación impedirá que vuelvan a intentarlo sin justa causa hasta después de transcurridos dos años.

CAPITULO III

De los efectos del divorcio.—Sección primera.—De los efectos del divorcio en cuanto a las personas de los cónyuges.

Art. 11. Por la sentencia firme de divorcio, el cónyuge inocente queda en libertad de contraer nuevo matrimonio, y el culpable sólo podrá contraerlo en los casos no prohibidos en esta ley. La mujer, sin embargo, quedará sujeta a la prohibición del número dos del artículo 45 del Código civil, debiendo empezar a contarse el plazo de los trescientos días desde la diligencia judicial de separación de los cónyuges. Esta prohibición no regirá cuando el divorcio se haya decretado en virtud de alguna de las causas cuarta, sexta o undécima, o por mutuo disenso.

Art. 12. No podrán contraer válidamente nuevo matrimonio el cónyuge que hubiese sido declarado culpable por la causa tercera, del artículo 3.º, ni el cónyuge que hubiese sido declarado dos veces culpable en proceso de divorcio.

Art. 13. El cónyuge culpable de divorcio, en los casos no previstos por el artículo anterior, no podrá contraer nuevo matrimonio hasta transcurrido el plazo de un año desde que fué firme la sentencia.

Art. 14. Los cónyuges divorciados que no hubiesen celebrado otras nupcias podrán contraer nuevo matrimonio entre sí en cualquier tiempo, a no ser que el divorciado se hubiese fundado en la causa tercera, pero no podrán obtener después el divorcio por mutuo disenso.

Sección segunda.—De los efectos del divorcio en cuanto a los hijos.

Art. 15. La disolución del matrimonio no exime a los padres de sus obligaciones

para con los hijos. El juez fija la forma en que el padre o madre que no los conserve en su poder deberá contribuir al cumplimiento de aquéllas. Son aplicables a este supuesto las disposiciones del artículo 34.

Art. 16. Los hijos conservan todos los derechos y ventajas que les están asegurados por las leyes, por sus padres o por otras personas; pero no podrán ejercitarlos sino en los mismos casos en que podrían hacerlo de no haber mediado el divorcio.

Art. 17. Disuelto el matrimonio por cualquiera de las causas primera, segunda, novena, décima y undécima, o por mutuo disenso, podrán los cónyuges acordar en poder de cuál de ellos han de quedar los hijos comunes menores de edad. Este acuerdo necesitará la aprobación del juez.

Art. 18. A falta de acuerdo, quedarán los hijos en poder del cónyuge inocente. Si ambos fueren culpables o no lo fuesen ninguno, la sentencia, teniendo en cuenta la naturaleza de las causas del divorcio y la conveniencia de los hijos, decidirá en poder de cuál de ellos han de quedar, o los mandará proveer de tutor, conforme a las disposiciones del Código civil.

Si la sentencia no hubiere dispuesto otra cosa, la madre tendrá a su cuidado, en todo caso, los hijos menores de cinco años.

Art. 19. El régimen establecido conforme a los dos artículos anteriores podrá ser modificado en virtud de causas graves y en interés de la salud, de la educación o de la buena administración de los bienes de los hijos.

Art. 20. El cónyuge que hubiese sido privado de los derechos inherentes a la patria potestad los recobrará a la muerte del otro cónyuge, salvo que hubiere sido declarado culpable del divorcio fundado en las causas tercera a quinta.

Art. 21. Aquel de los padres en cuyo poder queden los hijos menores tendrá sobre ellos la patria potestad, y, por consiguiente, su representación y el usufructo y administración de sus bienes.

El que no los tenga en su poder conserva el derecho de comunicar con ellos y vigilar su educación en la forma que determine el juez, quien adoptará las medidas necesarias para asegurar el ejercicio de estos derechos.

Art. 22. El hecho de contraer segundas o ulteriores nupcias el cónyuge divorciado, en cuya guarda hubieren quedado las personas y los bienes de los hijos por él habidos en anterior matrimonio disuelto, no será, por sí solo, causa para modificar la situación establecida al respecto de dicha prole. Esto no obstante, el juez podrá determinar lo contrario, a virtud de instancia de parte y cuando, a consecuencia del nuevo matrimonio celebrado por el cónyuge binubo, sobrevengan motivos que racionalmente justifiquen esta resolución. En todo caso, el que el segundo o ulterior matrimonio fuere contraído bajo cualquier género de comunidad de bienes, absoluta o relativa, el padre o madre binubos perderán la administración y el usufructo de los bienes de los hijos sometidos a su guarda. En este supuesto se nombrará judicialmente un gestor del patrimonio de los hijos.

Art. 23. El plazo de trescientos días que establece el artículo 108 del Código civil empezará a contarse desde la fecha de la diligencia judicial de separación de los cónyuges.

Sección tercera.—De los bienes del matrimonio.

Art. 24. La sociedad conyugal queda disuelta por la sentencia firme de divorcio, en virtud de la cual cada uno de los cónyuges puede exigir la liquidación y separación de sus bienes.

Art. 25. Tanto el marido como la mujer adquieren la libre disposición y administración de sus propios bienes y de los que